

---

**CARLOS E. ALCHOURRÓN**

## CARLOS E. ALCHOURRÓN (1931 - 1996)

**E**l 13 de enero del presente año murió en Buenos Aires, donde había nacido y donde transcurrió buena parte de su vida académica, Carlos Eduardo Alchourrón. Su desaparición constituye, para la filosofía argentina, en especial, y para la teoría del derecho y la lógica, una pérdida muy grave. Desde que sus ideas sobre los problemas de los sistemas normativos se divulgaron por el mundo científico, a partir de la década del 70, su obra ha tenido una repercusión grande y profunda. Quienes hemos sido sus amigos, sus colegas y sus asociados en tantas actividades desplegadas, desde los años 50, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, sabemos bien la importancia de su pérdida. Para estudiosos de la lógica, la filosofía y el derecho de otras latitudes, estas líneas pretenden destacar aspectos de la personalidad y de la obra de Alchourrón que explican la gravedad de una muerte prematura que lamentamos.

Alchourrón, pese a su fama como lógico y como filósofo, fue jurista: estudió derecho. Corresponde explicar esa vocación, al parecer lejana a los intereses abstractos de los lógicos, y apuntar a ciertos rasgos, presentes típicamente en Alchourrón, que hacen a la historia de la filosofía del derecho en Buenos Aires. Cuando Carlos ingresa en la Universidad de Buenos Aires, en la década del 50, todavía la vida académica se encontraba en la sombra del oscurantismo ideológico que había difundido el gobierno de Perón. En el terreno de la filosofía -siguiendo el modelo español de ese entonces- predominaba la vieja y gastada retahíla del neotomismo y del iusnaturalismo. La lógica moderna -desde Frege en adelante- era ignorada en los manuales que debían recorrer los alumnos. Y en derecho continuaba prosperando -con notorias excepciones- una dogmática reiterativa y machacona. Pero por una suerte de milagro, en el terreno de la filosofía del derecho aparecieron dos figuras que marcaron su época y establecieron escuela, en el tradicional sentido de promover una pléyade de discípulos con vocación de investigación y trabajo. Por un lado, Carlos Cossio, que luego de crear un grupo inicial de discípulos en la Universidad de La Plata (entre los cuales,

G. R. Carrió y J. Cueto Rúa), profesaba en la disciplina entonces llamada filosofía del derecho en Buenos Aires. Cossio había introducido, en el pensamiento jurídico, a H. Kelsen, a quien consideraba, en ese campo, «el filósofo del siglo». Desde entonces -mediados de los años 30-, el conocimiento efectivo de la obra kelseniana ha sido una característica no sólo de los iusfilósofos porteños, sino de todos los abogados salidos de la Universidad de Buenos Aires. Por el otro, en un intento de trascender su formación predominantemente neo-kantiana, Cossio había hecho una lectura interesante de las obras iniciales de E. Husserl y, luego, de la de M. Heidegger. Quien estudiaba filosofía del derecho, en los años 40 y 50 con Cossio, debía conocer con alguna precisión no sólo la «Teoría Pura del Derecho» y la propia teoría egológica (el libro se llama nada menos que «La Teoría Egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad», publicado en Buenos Aires en 1944), sino las «Logische Untersuchungen» y «Sein und Zeit». Se trataba de una postura insólita en el campo de los estudios jurídicos, pero, vista por quienes tenían intereses filosóficos, mucho más interesante que la enseñanza tradicional de la llamada filosofía del derecho en la Universidad de Buenos Aires (donde, por cierto, habían dejado su rastro personalidades como J. Ortega y Gasset, R. Mondolfo, F. Romero y otros pensadores europeos). Entre los discípulos más cercanos de Cossio, se encontraba Ambrosio Gioja, que ya ocupara cátedra en la disciplina en La Plata. Gioja provenía de otra tradición: a partir de una inicial formación escolástica, pronto se interesó por el pensamiento kantiano y, sobre todo, por la fenomenología husserliana. Ateniéndose a la postura kelseniana en lo que hace al derecho y su teorización, Gioja se preocupó por aquellos años en compatibilizar el rigor requerido por Husserl con las ideas lógicamente menos elaboradas de H. Kelsen.

Pues Cossio, desde sus primeras obras, había propuesto una interpretación logicista de la teoría kelseniana. La Teoría Pura era considerada la lógica propia del conocimiento jurídico, cuyo objeto se constituía, en el marco de una ontología regional, en los enunciados de la ciencia del derecho. Se trataba con todo «de una lógica trascendental», como gustaba de repetir Husserl utilizando el prestigioso vocablo kantiano. Gioja -quien inicialmente trata de reinterpretar la Teoría Pura conforme al modelo de «Formale und transzendente Logik»- se encuentra en la situación de que la supuesta ontología formal postulada no se ajustaba a las lógicas formales conocidas y, en especial, a la lógica normativa que G. von Wright propone desde 1951. El ensayo sobre «Deontic Logic», aparecido por entonces en Mind, fue objeto de seminarios y discusiones en la cátedra de Cossio y en los seminarios de Gioja, desde su aparición. Alchourrón encuentra, pues, al ingresar en la Facultad de Derecho, un ambiente donde la curiosidad por los problemas lógicos era intenso y, por cierto, muy diferente a la atonía frente a esos novedosos desarrollos que manifestaban los iusfilósofos tradicionales. Hay que agregar que, tanto Cossio como Gioja, siempre estuvieron atraídos

por la filosofía jurídica norteamericana (de Pound en adelante) y escandinava (sobre todo, la de Ross). Cabe tener presente estas circunstancias, para comprender el ambiente donde Alchourrón se inicia y se desarrolla en el campo de la filosofía: se estudiaba derecho a la luz de Kelsen, pero con la mirada puesta en una fenomenología formal o en una lógica formal por entonces en ciernes. Para quien tenía vocación por el pensamiento especulativo, el alternativo de hierro residía en profundizar los conocimientos lógicos que, a los juristas, parecían puramente marginales. A ello se agregaba, ya en la década del 50, la frustrante experiencia de las obras póstumas de Husserl y el callejón sin salida a que parecían llevar los distintos «realismos» entonces en boga. Y así como en la década anterior los alumnos de introducción al derecho debían recorrer, además del necesario Kelsen, las páginas de Husserl y de Heidegger, ahora Wittgenstein, Austin y von Wright se habían convertido en tema de estudio cotidiano. M. Atienza, en su libro sobre la filosofía del derecho argentina, pintó un cuadro muy preciso del extraño desarrollo de la filosofía del derecho en Buenos Aires, extraño entonces para un español, y enteramente insólito para un latinoamericano, como F. Miró Quesada que, según manifiesta en el prólogo de ese libro, pensaba impropio de un país latinoamericano la dedicación a orientaciones analíticas.

Alchourrón se destacó desde un principio en el terreno de la lógica aplicada al derecho, a lo que posteriormente se denominarían lógicas normativas o deónticas. Su terreno de partida fue el estudio de las lógicas modales que, por aquel entonces, comenzaban a difundirse y prosperar. Ya en 1958, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas le otorgó una beca para investigar el tema de la lógica normativa y, los conceptos fundamentales del derecho, asunto que se refleja, años después, en su tesis doctoral: «Clarificación lógica de algunos conceptos normativos», que permanece inédita y que tuvo un cariz polémico frente a los desarrollos en el mismo campo de H. Neri Castañeda y de G. Kalinowski. Su primera obra publicada -fuera de un curso sobre lógica dictado en la Facultad de Derecho- fue el ensayo sobre «Los argumentos jurídicos a fortiori y a pari», de 1961, que destaca una característica original de su obra posterior, los problemas puramente formales en el campo de las lógicas y los problemas especulativos de la filosofía moral y de la epistemología aparecen trabajados a partir de problemas característicos de la jurisprudencia.

En 1969 publica «Logic of norms and logic of normative propositions», donde aborda el viejo problema kelseniano de la distinción entre normas y enunciados sobre normas, que había constituido, veinte años antes, el tema de una difundida polémica entre Kelsen y Cossio; y, en 1972, «The intuitive background of normative legal discourse». Por ese entonces, culminaba la redacción del libro sobre sistemas normativos escrito, durante la década del 60, en colaboración con E. Bulygin. El origen de este libro es memorable: en 1960, Gioja propuso para el seminario colectivo del Departamento de Filosofía del Derecho, la discusión de la norma fundamental kelseniana,

la famosa *Grundnorm* que tanta tinta ha hecho correr. Lo cierto es que la misma -objeto de la tesis doctoral del propio Gioja- ofrecía, una vez que los aspectos lógico-sistemáticos se planteaban con mayor rigor, serios reparos. Me correspondió iniciar dicho seminario con un trabajo -poco después publicado en la Revista Jurídica de Buenos Aires- sobre la función sistemática de la norma fundamental. Mis conclusiones eran decididamente escépticas: ponía en duda la función «arquitectónica» que se atribuía generosamente a la *Grundnorm* de marras, y declaraba imposible la ontología formal sobre la que se pretendía erigir una teoría del derecho estricta. Alchourrón y Bulygin iniciaron de inmediato un prolongado seminario -se extendió durante casi una década- sobre el problema sistemático en contextos normativos. El mismo culminó con el libro sobre «Normative systems», aparecido en 1971, en versión inglesa, pero cuyo original castellano se publicó posteriormente en Buenos Aires, en 1973, bajo el título un tanto desprevenido de «Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales». El libro significó, entiendo, una verdadera novedad paradigmática en el pensamiento de la teoría general del derecho.

La investigación parte nuevamente de un problema tradicional de la teoría del derecho: la cuestión de las lagunas en los derechos positivos. El tema revestía una importancia grande en la Argentina, pues tanto la doctrina kelseniana como, expresamente, la teoría cossiana hacían hincapié en el asunto. Para Cossio, inclusive, la negativa a admitir lagunas en los ordenamientos jurídicos revestía importancia ontológica, dada la interpretación «trascendental» que se daba al principio «todo lo que no está prohibido está permitido». Este principio se encontraba enunciado en la constitución argentina entonces vigente, dictada en 1833, y había sido analizado, desde un punto de vista formal, en una monografía reciente de A. Gioja. Para llevar a cabo el análisis Alchourrón y Bulygin comienzan por establecer de una manera precisa nociones que, hasta entonces, se utilizaban de manera prácticamente metafórica en la teoría del derecho: sistema, coherencia, completitud, clausura, etc. E inician el análisis recurriendo a una vieja polémica interpretativa en la doctrina civil argentina. Todos quienes han leído el libro se sorprenden por la riqueza y profundidad del análisis, sin precedentes en la literatura iusfilosófica, y por el rigor de la exposición. Corona el libro un ensayo de formalización, redactado por Alchourrón, de las nociones básicas introducidas, nociones que desde entonces han sido tratadas a la luz de lo expuesto en «Normative systems» (para llamar al libro por su título inglés). Cabe apuntar que muchas de las tesis allí expuestas fueron nuevamente discutidas y desarrolladas en una serie de ensayos que publicaron sus autores durante esos años. Alchourrón trató, por ejemplo, algunas de estas cuestiones en «Sobre el concepto de orden jurídico» (1977) y en «Unvollständigkeit, Widersprüchlichkeit und Umbestimmtheit der Normen» (1977).

También durante la década del 60 se inició la actividad académica de Alchourrón fuera de la Argentina. Como profesor visitante y luego como titular

de la beca Guggenheim, recorrió universidades de los Estados Unidos (Harvard, Columbia, Indiana, Berkeley, Miami, etc.), europeas (España, Italia, Finlandia y Noruega, donde dictó su último curso en 1993) y latinoamericanas (México, Perú), y universidades argentinas. Había alcanzado el rango de profesor titular (equivalente al catedrático español) en la asignatura de introducción al derecho. Posteriormente, logró por concurso no sólo una de las cátedras de filosofía del derecho en la Facultad de Derecho, sino también la cátedra de lógica en la Facultad de Filosofía. Le correspondió dirigir durante un periodo el Departamento de Filosofía del Derecho, lugar que concentraba a las investigaciones y a los investigadores de teoría del derecho (cabe apuntar que ese Departamento llegó a contar con casi un centenar de investigadores y docentes).

Los ordenamientos jurídicos positivos son cambiantes: son, lo que Kelsen denominaba, sistemas dinámicos. Vale decir: su constitución -las normas y demás elementos que los integran- se modifica históricamente. La noción tradicional de «sistema», en el caso clásico de la geometría euclidiana, se refiere a conjuntos definidos: es claro que un enunciado nuevo simplemente constituye un conjunto distinto del sistema primitivamente establecido. Ello es lo común en los derechos positivos y los juristas asumen normalmente ese carácter dinámico. ¿Cómo reconstruir teóricamente ese tipo de sistemas dinámicos, una vez analizadas las características de los sistemas axiomáticos clásicos (tarskianos) en el discurso normativo, como se había realizado en el libro de 1971? Nuevamente un problema tradicional -y poco estudiado- en jurisprudencia permitió una explicación novedosa de fenómenos jurídicos insólitos: la tesis de que se trataba de un sistema lógicamente erigido donde, sin embargo, como es experiencia corriente de todo jurista, reina un grado elevado de incertidumbre. Así como un orden normativo es modificado por la introducción de nuevas normas, mediante actos de promulgación un derecho positivo es alterado por la eliminación de normas previamente existentes en el mismo. Se trata de fenómenos que los juristas encaran con la más variada nomenclatura: «derogación», «rescisión», «revocación», quizás hasta «revolución». Lo extraño es que los juristas, pese a que el conjunto normativo que estudian se modifique permanentemente, tienen criterios para considerar que ese conjunto inestable es un mismo derecho. Por la misma época, J. Raz apuntaba a la noción de familias de normas, temporalmente articuladas, para explicar la noción de orden jurídico. Pero el análisis lógico de estos fenómenos de eliminación de normas -digamos, como Alchourrón y Bulygin propusieron, actos de derogación- llevó a poner en claro que la introducción de normas en un ordenamiento tiene características distintas de la supresión de normas. Dado que la eliminación de una norma puede suprimir una premisa necesaria en la derivación de normas inferidas, normas que son consecuencias del conjunto admitido, resulta que, por el complejo entramado en que una norma puede ser derivada, la derogación de una norma puede producir la eliminación de normas derivadas cuya

desaparición no había sido querida por el legislador. Este análisis del fenómeno derogatorio se inicia en el artículo «Sobre el concepto de orden jurídico» publicado en México en 1976, y continuado en trabajos como «Un modello per la dinamica dei sistemi normativi» (Florencia, 1978).

Pero, fuera del interés intrínseco que la derogación ofrece en la teoría del derecho, el problema llevó a Alchourrón -en trabajos publicados conjuntamente con E. Bulygin- a interrogarse por la naturaleza de las normas, asunto ya encarado en «Sobre la existencia de las normas jurídicas» (Venezuela, 1980). En efecto, las normas podían ser vistas, como era tradición en la teoría del derecho, como entidades ideales del tipo de las proposiciones de la lógica clásica, aunque carecieran de valor de verdad, o bien como actos lingüísticos en que se manifestaba la voluntad del emisor del mensaje normativo, generalmente para motivar conductas. En la obra de Kelsen esta ambigüedad -normas como *Sätze* y normas como expresión de actos volitivos- fue permanente. Alchourrón se preocupó en explicar cómo una u otra concepción implicaba sistemas lógicos distintos, como ya había investigado con respecto de las normas como prescripciones y las normas como enunciados descriptivos en «Logic of norms and logic of normative propositions» (Lovaina, 1969). Se postula así la posibilidad de enfocar las normas como elementos de actos prescriptivos; nuevamente las normas quedan ligadas a la voluntad, como en la clásica concepción del derecho como *vis*. Los aspectos lógicos de estas distinciones son estudiados en «The expressive conception of norms», que aparece en 1981. Pero, por el otro lado, las características de los sistemas normativos cambiantes -como resulta de actos derogatorios y de la modificación histórica de los derechos positivos-, conducen a problemas lógicos inevitables: ¿cómo pensar aquellos conjuntos normativos en que, por introducción de normas, se convierten en inconsistentes y donde, por ende, toda norma sería rigurosamente inferible; cómo pensar un sistema normativo jurídico donde las leyes paradójales del condicional producen efectos lógicamente inevitables pero altamente contraintuitivos? La extensión, por enunciados agregados por conjunción, del antecedente de cualquier condicional, maniobra válida en todo condicional material, implica que los presupuestos expuestos en el antecedente de cualquier hipótesis jurídica podían ser modificados *ad libitum*. Y la aparición de contradicciones en un orden jurídico, que es acontecimiento corriente en todo derecho positivo, no por eso lleva a los juristas a considerar trivial cualquier derivación, como la lógica clásica requeriría.

El problema era más general aún: ¿cómo se analiza el dato corriente de los cambios en cualquier teoría, frente al ideal de sistemas axiomáticos incommovibles? El trabajo sobre «Change of theories and rational ideals» (1981) y sobre todo, luego del ensayo inicial con D. Makinson sobre «Hierarchies of regulations and their logic» (1981), «On the logic of theory change: contraction functions and their associative revision functions» (publicado en Suecia en 1982), plantearon una problemática inédita en la teoría

de la ciencia. Este problema preocupó durante la década del 80 a Alchourrón, quien junto con D. Makinson y con P. Gardenfors, extendieron el análisis en una serie de trabajos que son, hasta hoy, centrales en el asunto: «Sistematization and change in the science of law» (Helsinki, 1983), «On the logic of theory change: partial meet contraction and revision functions» (publicado en el *Journal of Symbolic Logic* en 1985), «On the logic of theory change: safe contraction» (publicado en *Studia Logica* en 1985) y «Maps between some different kinds of contraction function: the finite case» (1986), donde construyeron un sistema de axiomas para analizar el cambio de teorías o de creencias.

Fuera de su interés puramente lógico, esta problemática siempre se mantuvo relacionada con problemas jurídicos: ¿qué recursos racionales utilizan los juristas para circunscribir los efectos lógicos de las contradicciones que normalmente aparecen en el material normativo promulgado? O, con mayor profundidad, ¿cuáles son los sistemas lógicos que sirven al razonamiento decisorio jurídico, decisión que pretende ser conclusión de un proceso racional y no meramente la coda de algún argumento retórico, como estaba de moda invocar? Por de pronto, las normas prescriptivas ofrecen obstáculos a la invocación de la lógica, si por tal se entienden las lógicas clásicas extensionales: en efecto, en su interpretación habitual, las normas prescriptivas carecen de valor de verdad y, por ende, no son susceptibles de un cálculo veritativo. Ello llevó a muchos autores -entre los cuales, insigne a Kelsen tardío y a G. von Wright- a caracterizar al discurso puramente normativo, como el que utiliza el legislador o el juez cuando toman decisiones, como irracional o alógico. Esta tesis parece grave: en un terreno, como el derecho, donde el jurista considera que reinan patrones racionales controlables, nos encontraríamos con un lenguaje ajeno a pautas lógicas. Esta idea, me parece, repugnaba a la forma de pensar de Alchourrón. Cierto es que las normas no son verdaderas, como puede serlo un enunciado declarativo, pero ello no excluye que las mismas, como desde siempre han pensado los juristas, no estén sujetas a alguna lógica y, por ende, que sean susceptibles de un control racional. Ya en 1982 la cuestión aparece en «Conocimiento normativo y verdad» y en «Pragmatic foundations for a logic of norms» (1984). Cuestiones relativas a la sintaxis y la semántica de las normas habían constituido una inquietud reiterada en el pensamiento de Alchourrón, desde «Razones y prescripciones» (1981), «Negación y tercero excluido» (1981), «El compromiso ontológico de las proposiciones acerca del futuro» (1982), «Definiciones y normas» (1983) y los diversos artículos sobre las nociones de permisión débil y fuerte, a partir de: «Permissive norms and permissions» (1984) y en las polémicas con Opalek, Weinberger y Castañeda. Incluso, Alchourrón tiene que tomar partido sobre este riesgo de irracionalismo en polémica con quienes consideraba sus mentores: H. Kelsen en «Kelsens Beitrag zur Normenlogik und zum logischen Skeptizismus» y «Kelsen without the basic norm»; y G. von Wright en «G. H. von Wright y los desarrollos



de la lógica deóntica» -pensador cuyo pensamiento había analizado junto con E. Bulygin en «G. H. von Wright on deontic logic and the philosophy of law», publicado sólo en 1989, pero que se remonta a casi una década antes. Este problema, además, se relacionó con toda la problemática introducida por la computación y los sistemas jurídicos expertos. El recurso a lógicas naturales y la concepción de la lógica como un puro sistema inferencial poniendo de lado el criterio semántico tradicional de verdad, aparece en «Logic without truth», publicado junto con A. Martino en 1990. Pero el enfrentamiento con quienes, desde la inteligencia artificial, postulan lógicas no monotónicas, y la necesidad de rescatar la racionalidad del razonamiento jurídico, llevaron a Alchourrón, en los últimos años de su vida, a encarar temáticamente el problema de las lógicas adecuadas para el derecho. En 1991, publica «Philosophical foundations of deontic logic and the logic of defeasible conditionals»; en 1992, «Revision and defeasible logics»; en 1993, «Defeasible conditionals as general conditionals plus revision theory»; y, ya al final de su vida, «Defeasible, strict and counterfactual conditionals - nonmonotonic inference relations». Como editor del volumen dedicado a la lógica en la Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, en 1992, resume sus ideas sobre la lógica en el trabajo «Concepciones de la lógica». Pocos meses antes de morir, en el congreso de la IVR celebrado en Bologna en 1995, lee un trabajo sobre «On law and logic» que, de alguna manera cierra un pensamiento inspirado desde un principio por el problema acuciante de la racionalidad del derecho.

Se trata -dice- de investigar el papel desempeñado por la lógica en el terreno jurídico: «El papel de la lógica a veces ha sido sobrestimado y otras veces, menospreciado. Hay varias razones que pueden explicar estas concepciones equivocadas. Una proviene de la idea de que la lógica se preocupa por las leyes del pensamiento, intentando describir y guiar las maneras como la gente discute sobre diferentes asuntos. Desde esta perspectiva, la función de la lógica en el derecho consistiría en la descripción de diferentes formas de argumentos desplegados para justificar posiciones jurídicas, con el objetivo de encontrar modos de mejorar esos argumentos. Se trataría de una tarea maravillosa, pero desgraciadamente, la lógica es incapaz de llevarla a cabo. La lógica no nos puede decir cómo mejorar nuestras habilidades argumentativas. Sólo nos puede mostrar cómo nuestras conclusiones están fundadas o las premisas utilizadas en nuestros argumentos y si lo están. La justificación de la conclusión es siempre asunto relativo, pues depende de las premisas tomadas en consideración» (mi traducción).

Esta afirmación -«la justificación de la conclusión es siempre relativa» suena hoy a resignada, cuando prosperan en la especulación ética y jurídica recetas argumentales para arribar a soluciones moralmente justificadas y no hay jurista que no invoque las pautas de alguna moral objetiva que confirme sus prejuicios, buenos o malos. Alchourrón en ese respecto siempre mostró gran prudencia frente a este retorno a una seguridad moral sustentada

en una racionalidad endeble. Dado que no cabe hablar de un conocimiento normativo verdadero, en el sentido tradicional de la noción de verdad, la racionalidad es de otra índole, a saber, lógica. Así lo escribió en 1984 en el ensayo sobre «Verdad y justificación de los imperativos morales» y en «Deontic truth and values» y en «Libertad y autoridad normativa» (1985). Las morales objetivas actualmente propuestas le parecieron infundadas; en el terreno de la ética normativa, su actitud se acercaba al relativismo, con las salvedades que esa denominación suscita en quien propuso una lógica sin verdad. Más bien le interesaba, en salvaguardia de una racionalidad más básica, evitar los «peligros de confusión de niveles en el discurso normativo», título de un trabajo escrito con Bulygin en 1988, en polémica con Opalek. Para evitar tales confusiones y rescatar una racionalidad inteligible, en derecho y en moral, nos deja un número importante de trabajos que son esenciales para una teoría del derecho acorde con la cultura filosófica contemporánea.



**DOXA 19 (1996)**

---